

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTUA EL COMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURIAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO

A N T E C E D E N T E S

I.- El once de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-012/04 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- El Consejo General de este Organismo Electoral aprobó en sesión de fecha veinte de mayo del año que transcurre, el acuerdo por el cual registró las plataformas electorales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

III.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio del año en curso, este Organismo Superior de Dirección, mediante acuerdo CG/AC-065/04 emitió criterios respecto del Registro de Candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

IV.- En fecha diecinueve de agosto del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró sesión ordinaria aprobando entre otros acuerdos el CG/AC-070/04 por medio del cual hizo pública la apertura del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

De igual forma, en la sesión ordinaria referida en el párrafo inmediato anterior, este Organismo Superior de Dirección aprobó el acuerdo CG/AC-075/04, por medio del cual emitió criterios complementarios en relación con el registro de candidatos para este proceso electoral.

V.- Derivado de lo anterior, este Cuerpo Colegiado en las sesiones especiales de fechas veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto; así como primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis y veinte de septiembre de dos mil cuatro, otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Constitucional, el registro de candidatos a cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a Gobernador del Estado, a Miembros de los Ayuntamientos y a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

VI.- El día veinte de septiembre de dos mil cuatro, el Organismo Superior de Dirección, llevo a cabo la celebración de la sesión especial, a través de la cual aprobó, entre otros puntos, el acuerdo CG/AC-088/04, por medio del cual resolvió las solicitudes de registro directo y supletorio de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, presentadas por diversos partidos políticos ante el Instituto Electoral del Estado.

VII.- El día veinte de septiembre de dos mil cuatro, el Organismo Superior de Dirección, llevo a cabo la celebración de la sesión especial, a través de la cual aprobó, entre otros puntos, el acuerdo CG/AC-088/04, por medio del cual resolvió las solicitudes de registro directo y supletorio de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, presentadas por diversos partidos políticos ante el Instituto Electoral del Estado.

VIII.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-106/04, diversos criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

IX.- El día catorce de noviembre del año que transcurre se llevo a cabo la sesión de seguimiento de Jornada Electoral para renovar diversos cargos de elección popular.

X.- El día diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, los Consejos Municipales Electorales que integran la Entidad, llevaron a cabo la sesión permanente de seguimiento de cómputo de cada una de las elecciones que se llevaron a cabo en este año electoral.

XI.- Debe indicarse que este Organismo Superior de Dirección recibió un comunicado vía fax, por parte del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, en el Estado de Puebla, a través del cual informa que no es posible pasar lo del acta de resultados de Francisco Z. Mena por consiguiente se considera que debido a la situación debe tomarse en cuenta dicha información.

CONSIDERANDO

1.- Que, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

De lo anterior, se debe resaltar que el Instituto Electoral del Estado es permanente, autónomo y esta dotado de patrimonio propio, entendiéndose por esto lo siguiente: a) permanencia.- la duración, constancia, estabilidad e inmutabilidad del Instituto, es decir, el hecho de que el mismo permanezca durante el tiempo



que transcurre entre dos procesos electorales estatales; b) autonomía.- se refiere al grado máximo de descentralización que se materializa en la facultad de autodeterminar su funcionamiento interior, de acuerdo con sus atribuciones legales; y c) patrimonio propio.- que se traduce en contar con los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros necesarios para ejercitar la función estatal que le fue encomendada.

2.- Que, de conformidad con el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto es el Organismo Central investido de potestad superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que el actuar del Organismo se desarrolle conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el artículo 18 del Código de la materia establece que cada municipio es administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I. En el Municipio Capital del Estado, con diecisiete Regidores de mayoría relativa, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de setenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y
- IV. En los demás municipios, por seis regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

4.- Que, el artículo 89 fracción XXXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez y

determinar la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

5.- Que, el artículo 315 fracción IV del Ordenamiento legal en cita señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de asignar los Regidores por el principio de Representación Proporcional que les correspondan a los partidos políticos que contendieron en el presente proceso electoral.

En concatenación con el numeral citado en el párrafo inmediato anterior, el diverso 322 del Código de la materia refiere que con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y
- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente.

Bajo este contexto, este Organo Electoral analizó las actas de cómputo municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, formula declaratoria en la que determina que partidos políticos cumplieron con los requisitos indicados en el párrafo inmediato anterior y que en consecuencia de esto tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de cada uno de los Municipios que integran el Estado, según se establece en el anexo que corre agregado al presente acuerdo.

6.- Que, el diverso 323 del Código de la materia establece que para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- ✓ **Votación total**, el total de votos depositados en las urnas;
- ✓ **Votación emitida**, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos;
- ✓ **Votación efectiva**, la que resulte de deducir de la Votación Emitida, los votos de la planilla declarada electa;
- ✓ **Porcentaje mínimo**, el que representa el dos por ciento de la Votación Total;
- ✓ **Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la Votación Emitida entre el número de curules a repartir; y



- ✓ **Resto Mayor**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el Cociente Electoral. Se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 del Código de la materia. Únicamente se tomarán en consideración, los partidos políticos que hubiesen participado en la asignación de curules por cociente electoral.

En este orden de ideas, una vez que el Consejo General del Organismo analizó las actas de computo final de la elección de Ayuntamientos elaborada por cada uno de los Consejos Municipales que integran la Entidad y estuvo en posibilidad de determinar las variables de la fórmula de asignación de Regidurías de Representación Proporcional prevista por el Código de la materia y en atención a que ya se efectuó la declaratoria de los institutos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación requerida para participar en la asignación materia de este acuerdo, se procedió a efectuar la asignación correspondiente, misma que consta en el anexo que corre agregado al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo.

De igual forma, para efectuar la asignación materia de este acuerdo se tomó en consideración lo establecido por el artículo 102 fracción I inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La aplicación de la formula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional consta en las hojas de operaciones que corren agregadas al presente acuerdo formando parte integrante del mismo.

En atención a lo anterior y como resultado de la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado asigna las Regidurías por el mencionado principio a los Partidos Políticos con derecho a ello, en los términos contenidos en el anexo que corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo.

7.- Que, en atención a que como se desprende de lo manifestado en el presente acuerdo a la fecha se han agotado las etapas del proceso electoral previstas en el artículo 187 fracciones I y II del Código de la materia y se ha efectuado el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, lo procedente es declarar la validez de la mencionada elección, ya que este Organismo Electoral ejecutó todos los actos necesarios para la conclusión de las mencionadas etapas, respetando el principio de definitividad que rige los procesos electorales y que se contempla en el artículo 194 del Ordenamiento legal en cita.

De igual forma, es menester indicar que la planilla de Miembros de



Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional, cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el artículo 15 del Código Electoral del Estado.

8.- Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXIX y 93 fracción XXI del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario General para expedir las constancias de asignación respectivas. Lo anterior en atención a que han quedado satisfechos los extremos legales previstos por el artículo 324 del citado ordenamiento.

Asimismo, el Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Organismo para remitir copia de las referidas constancias al Honorable Congreso del Estado de Puebla, según dispone el artículo 89 fracción XXXIV del Código en comento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, efectuó el cómputo y declara la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional y asigna Regidurías por el mencionado principio, según se manifestó en los considerandos 5 y 6 de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declara que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación y en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional son los contemplados en la relación que corre agregada como anexo al presente acuerdo formando parte integrante del mismo.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando número 6 de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado asigna Regidurías por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en los términos del anexo que corre agregado al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo. De acuerdo con lo señalado en el considerando números 7 de este acuerdo.

CUARTO.- El Consejo General faculta al Consejero Presidente y al Secretario General para expedir las constancias de asignación respectivas, según se estableció en el considerando número 8 de este acuerdo.

QUINTO.- Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General a remitir al Honorable Congreso del Estado de Puebla copia certificada de las constancias de asignación expedidas en virtud de este acuerdo, en atención con lo señalado en el considerando número 8 de este acuerdo.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha veintiuno de noviembre del año en curso.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**